

trabajo desinteresado e importante. Los que no poseemos la profesión de los primeros sólo podemos imaginar las dificultades múltiples que debe afrontar quien convierte el estudio de los manuscritos jurídicos en especialidad, no en último lugar por el poco aprecio académico con que suele recompensarse una dedicación científica que, grave paradoja, es base de nuestro quehacer. Todos de acuerdo en que el sentido de lo jurídico, la *interpretatio iuris*, ha de prevalecer sobre la noble, aunque en sí insuficiente, *notitia rerum praeteritarum*. Mas sin la *notitia* ¿qué *interpretatio* será posible?

CARLOS PETIT

LÓPEZ DÍAZ, María Isabel: *Hospitalidad y aposento de Corte*, de Anuario Jurídico Escorialense, núms. XVII-XVIII, 1985-1986, págs. 189-276.

Hija ella misma de la nueva Facultad en su primera época dorada, plenamente integrada en la misma, hasta el punto de haber emplazado su actividad universitaria —docencia e investigación— en el Departamento de Administrativo, la huella originaria de su discipulado se advierte en la preferente atención hacia las fuentes legales, con la particularidad de apreciar en ellas el testimonio histórico. Para el lector jurista hay en este trabajo algunos puntos de tangencia con el derecho propiamente dicho, que advertiremos en su momento. La perfección histórica se percibe, además, en la preferencia por el tratamiento cronológico, de tal modo que las sucesivas épocas quedan rigurosamente delimitadas y contorneadas como orbes diferentes, aunque comunicados y en algún caso con una sorprendente continuidad que supera los tiempos, y de modo singular, en la genuina institución definida en el título.

El punto de partida tiene algo de casual y revela a la estudiosa de raza, pues a partir del mismo, y tomando las cosas desde el principio, construye conforme a la ciencia y el arte un airoso edificio, que de los dos atractivos inevitables en esta disciplina, como la nuestra, mixtas, con la obvia dualidad de la Historia y la Administración, cede, como parece obligado, a la finalidad institucional y a mostrar «cómo ha llegado a ser lo que es», de acuerdo con el postulado del *Curso* magistral. Pues debe ya indicarse que la hospitalidad y el aposento persisten en la actualidad, concretamente el alojamiento forzoso en casa ajena fue practicado en el Madrid de la última contienda civil.

El punto de partida es un pliego que sin fecha ni firma se conserva en el ms. L, I, 12, fol. 183, de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, en El Escorial. Su indefinida índole es calificada por su editora como «especie de dictamen», y su texto parece referirse a una representación de los dueños de casas de Madrid que habrían denunciado una ocupación de sus fincas treinta y seis años atrás, posiblemente la practicada en 1561, lo que abonaría la fecha 1597 para el documento, y a otras varias pretensiones de «los que procuran el aposento» o aposentadores, los «criados del rey» (aposentados), los que «desean el ennoblecimiento de Madrid» (mediante el establecimiento de la Corte en la villa), a todos

los cuales el redactor del dictamen pretende dar solución, mediante un arbitrio que al lector inocente se le hace complicado, pero que la agudeza y el sentido crítico de la investigadora dilucida muy convincentemente. Al dorso del dictamen se lee algo que puede tomarse como el eco de una decisión o bien el apunte de la resolución. «que las posadas de la Corte se paguen por todos», y una fórmula que coincide con la conclusión y el término de una figura fiscal: «arbitrio de Hacienda», que efectivamente dio lugar a un arbitrio municipal

En torno al documento, comienza la lección por describir el cuadro realista y fiel de la villa convertida en Corte y con tendencia a consolidarse como capital del Reino, capítulo de la historia local, objeto de recientes estudios, tópico que por casualidad y tal vez por mi tendencia a lo anecdótico, he registrado en mi *Historia General* (1968, págs 195, 239-240) y que no se encuentra en manuales de mayor empaque. En medio de ese cuadro la autora pone «el intento de formular una solución jurídica, social y económica para superar una arcaica institución» (pág. 190), que como todo lo arcaico o primitivo termina por rebrotar. Y precisamente esa fórmula evocará una figura clásica del derecho. «solución revolucionaria que transforma lo que era prestación gratuita en arrendamiento». Mi prelección del curso 74-75, sobre el arrendamiento urbano, arrancaba de la observación por las Cortes de Madrid, 1419, sobre los abusos del aposentamiento forzoso del séquito real, según la cual «en todos los otros reinos, cada uno busca posada por su dinero» (petición 16), que revelaba una contaminación del arrendamiento por un uso señorial, semejante al que alteraba el contrato libre de trabajo o arrendamiento de servicios por la prestación forzosa de las sernas o jornadas

El aposento, define orsianamente nuestra autora, es una constante, en otros términos, una institución que sufre los vaivenes del tiempo, pero perdura, y exponer su carácter permanente entre las vicisitudes es el objetivo de su gran trabajo, del que emerge un concepto, que sirve como guía orientadora, sin la cual es inútil remover el pajar: «obligación del súbdito de dar alojamiento al soberano, al señor y su séquito» Un carga de la propiedad. No tiene que extrañar, dada la ocasión y finalidad de esta disertación, que ésta se detenga en cuestiones preliminares sobre método y fuentes, de lo que vamos a prescindir y que acreditan una buena escuela.

La raíz histórica del aposento, o mejor, el terreno en el que arraiga se encuentra en la hospitalidad militar, justamente el ámbito en que persiste hasta nuestros días: el alojamiento forzoso de soldados en marcha, y que notablemente ha dado lugar a graves sucesos como la rebelión catalana de 1640 (*Hist. Gen.*, págs 340, 357-359, 462). Esta hospitalidad fue también el origen del establecimiento visigótico en la Galla e Hispania. El uso y el abuso, inseparables, caracterizan la institución que para los alumnos de Políticas parece aconsejable presentar encuadrado en el sugestivo marco histórico del Imperio Romano, tratado con rigor y precisión hasta en detalles mínimos, como ese decisivo cingulo militar que pasa luego a dignificar a los oficiales civiles superiores, dualidad que refleja un doble régimen. Digna de mención es la particularidad didáctica de que a propósito de una figura tan singular y secundaria como el alojamiento de una gran Corte ambulante, se presenta al alumno la estructura palatina y burocrática, romana en su integridad, reflejada toda en la carga del aposento. Sobre una práctica informe



se produce un régimen normativo (término al parecer inevitable, ajeno a la cultura del derecho, y que lo ha invadido no sólo hacia adelante, sino también en su visión retrospectiva, deformándola), que se concreta en la división de dos tercios para el propietario y un tercio para el huésped, llamada a perdurar, con increíble vitalidad, hasta el punto de que en el siglo xvii Fernández de Navarrete, en su *Conservación de Monarquías*, aludirá a estas constituciones imperiales que la editora nos ofrece, en el apéndice documental, en la edición vernácula de García del Corral, un libro de derecho del siglo xviii.

La monarquía visigótica nos traslada a otro mundo, que guarda con el Imperio la derivación ya aludida del establecimiento originario. Pero después, la Corte y el ejército apenas dejan huellas de su necesario alojamiento; sin embargo, una diligente incursión en los copiosos estudios de Sánchez-Albornoz (que en su día reseñamos aquí, 18, 1947, 830-836; 19, 1948-1949, 681,687) junto con el oficio de los metatores (Et X, 179), le permite caracterizar al *Comes cubiculariorum*, o bien del aposento. Pero además, la clase de los gardingos, tan esforzadamente reconstruida por don Claudio, proporciona aquella numerosa y dispersa población especialmente adicta y unida por el vínculo de la fidelidad, que como uno de sus servicios bien podría ofrecer al soberano y a su séquito, en su calidad de *maiores loci*, el albergue seguro de sus casas, ya su propio nombre, de *gards*, abona esta suposición. Todo esto, en medio de una admirable descripción de la monarquía y la civilización visigóticas, de tal modo que el estudio del aposento viene a cifrar un curso de la asignatura en apretada síntesis, haciendo buena la aserción de Eugenio d'Ors sobre el saber. toda monografía es falsa. «No hay más verdad que la totalidad» (Novísimo Gl. *Arriba*, 13-V-1947)

Para la Alta Edad Media, predilecta de la Escuela, y su error esencial, como en ésta, limitada además al ámbito astur-leonés, yuxtaposición que también hiere su exactitud geográfica, la Corte restaurada según el modelo toledano reconoce un *primus palatu* en 941, al que sigue un *prepositus* y un *cubicularius*; su movilidad aduce la exigencia de una instalación que permitía el contacto del rey con sus pueblos, una ley tardía, de 1329, conservada en la Novísima III, 6, 2, confirmó la tradición, claro está que perdida, de la conveniencia de que el rey anduviese por todas sus tierras y señoríos impartiendo justicia. La ausencia de exenciones puede ser testimonio de que la práctica del alojamiento no debió de ser muy intensa. De golpe nos sorprende la singularidad de un fuero, el de Santa Cristina, 1062, cuyos caballeros y viudas se ven libres de recibir en su casa *pausaterio*, acaso un tributo sustitutorio del deber de dar posada, éste en todo caso expreso: «pausaterio non pauset in sua casa de caballario, nec de mulier vidua» Como siempre que en la documentación medieval se alza un precepto solo, se plantea el enigma de si será la manifestación casual de un uso generalizado, o si se habrá consignado precisamente por tratarse de un privilegio único y excepcional. Lo cierto es que cuando Alfonso IX confirma ese fuero en 1222, cerca de un siglo y medio después, el privilegio persiste con esta alteración: «ne pausent pausararii in suas casas sine sue pler», en lo que vemos insinuarse el contrato libre.

La reunión de Cortes desde 1188 planteará sucesiva y periódicamente el aposento de los procuradores, que vendrá a ser típico, igual que el del Consejo y la Audiencia del Rey. La expansión territorial de León y Castilla, la incorpora-

ción de Murcia y Sevilla amplían el teatro de la institución, en la que introducen alteraciones sustanciales. Creció la carga de aposento, o se llevó mejor su cuenta, en los reinados de Fernando III y Alfonso X, de este rey se conoce una exención de clase en favor de los moradores de algunas localidades principales y especialmente de clérigos, caballeros, mercaderes y señoras. El contrato de arrendamiento se vuelve a hacer presente cuando se requiere el beneplácito del dueño de la casa y se prevé una indemnización, pero este orden quebraba ante las pretendidas exigencias de la realidad que imponían el alojamiento forzoso y los abusos que siempre nos acompañarán. Las Partidas, que en tantos negocios reproducen el Derecho romano, callan respecto al aposento, excepto el oficio de aposentador entre los cortesanos (II, 9-15). Ya que el restablecimiento de la libre propiedad no se miró posible, se procuraron al menos soluciones arbitrarias y equitativas. Una primera ordenanza legal aparece en 1390, en favor de la Audiencia, de asiento en Segovia, cuando ya la injusticia del aposento forzoso se hacía evidente. Tiene sus precedentes en 1369, bajo Pedro I, y en 1370, bajo el nuevo rey Enrique II, para el alojamiento de la Corte y referencias a la costumbre conocida bajo Alfonso XI. Las fuentes hacen una descripción cuantitativa de la gravedad del problema. La relativa creación de 1390 vino a ser un contrato necesario, sin límite de tiempo y con tasa de precio, más una participación eventual en los gastos de reparar la casa, cedida por mitad. También se distinguía entre aposento permanente y posada temporal. Peticiones de Cortes, como la ya indicada, revelan que seguía latente la aspiración al contrato civil, libre, y que mediante privilegios y exenciones se conseguía su restablecimiento parcial.

El reinado de los Reyes Católicos, que todo contribuye a caracterizar como una época distinta, también como un orden jurídico duradero, y desde nuestro punto de vista un conjunto de libros legales, el Ordenamiento de Montalvo, la colección de bulas y pragmáticas de Ramírez y las Leyes de Toro, manifiesta un notable incremento de la Corte y los tribunales regios, una correlativa organización con criterios de justicia y la estabilización en Valladolid. En 1506 hay una referencia a la costumbre antigua y general de los reinos y se marca la tendencia a convertir en carga financiera de los pueblos la prestación directa y material del servicio. Buen detalle del gobierno por los Reyes Católicos fue la práctica de enviar corregidores y otros jueces a los lugares, con «ciertos maravedís para pagar el alquiler de las posadas», pero las Cortes de Burgos, 1515, representaron que los excesos cometidos eran tantos que no podían ser escritos. En esa fecha una pragmática para Madrid ordenó que dos regidores acompañasen al aposentador regio en su delicada tarea, y al mismo tiempo se diseñó un sistema de provisión de un número de camas para la necesidad elemental de los huéspedes.

El reinado de Carlos I ha presenciado un agravamiento del problema por las exigencias especiales de su Corte y el cambio de los usos de vivienda e instalación, las Cortes reclamaron constantemente en una especie de petición de estilo, al tiempo que sus más frecuentes reuniones añadían dificultades en este campo. Ya las de 1523 hicieron comprender al Emperador que se trataba de cosa grave y de gran importancia y que debía ser resuelta, a cuyo efecto los procuradores sometieron al soberano un plan que comprendía el alojamiento gratuito si duraba menos de diez días, y el alquiler forzoso de media casa al precio del mercado, si superaba

aquel término, al tiempo que ofrecían cien aposentos a costa de los concejos, repartiéndose el montante de su precio por medio de una sisa general

Bajo Carlos I y Felipe II el aposentamiento vino a ser, además de una institución legal, consuetudinaria, particularista, uno de los males endémicos e inevitables del reino, o tal vez, los lamentos se han hecho más expresivos. Lo que sí nos permite es contemplar la estructura ahora más complicada de la Administración; la nómina de los alojamientos, un espejo de la organización de la Corte y los tribunales. A la carga del aposento se han añadido las prestaciones de ajuar, la leña y el abastecimiento. Se consolida la figura de huésped de la Corte, en un paralelismo con el régimen del Bajo Imperio romano, cuya equidad y justicia proclamó Navarrete

El establecimiento de la Corte en Madrid, el año 1561, se consideraba como eventual todavía en 1565, lo demuestra la autora mediante una cédula de 1565, ya publicada en una *Alegación* de hacia 1750, en la que aludía a dicha eventualidad, aparte de las dos efectivas ocasiones, 1570 y 1580, en que la Corte estuvo fuera de Madrid, pero esto no impide que el establecimiento de 1561 se llevase a efecto conforme a un riguroso plan, ahora analizado sistemáticamente, en lo que ocupa la mayor parte de la monografía, donde vemos expuesta la institución, con sus fuentes, procedimiento, elementos personales, reales y formales, y la nueva imagen de la administración reflejada con su mayor complejidad, en torno al oficio de Aposentador, éste dio lugar a un título en la Nueva Recopilación (III, 15), que al ser recogido y ampliado en la Novísima (III, 14) se enriqueció con disposiciones relativas a la tasa de alquileres, la deficiente ordenación de estos materiales por el recopilador demuestra la íntima relación y afinidad entre dos figuras jurídicas tan dispares como el aposento y el arrendamiento y su mutua contaminación. Algo de esto observé al dictar la lección de arrendamiento urbano (en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 57, 1979, 5-19), y esta nutrida exposición aporta multitud de argumentos, que a su vez plantean nuevas cuestiones jurídicas. Ya la Novísima, en título separado (III, 15), presenta la regalía de aposento reducida en 1749 a un ramo de la Real Hacienda, con extinción de la Junta que hasta entonces la había administrado. Liberado el arrendamiento por la Ley de 1842, antes de transcurrir un siglo el supuesto de hecho volvería a interferir en el contrato y a alterar su propia naturaleza civil, dando lugar a una rama del derecho que se entrelaza con la organización. En un determinado momento el término aposento ha sido sustituido por vivienda, que ha llegado a tener hasta un Ministerio propio

R. GIBERT

MARINO, John A.: *Pastoral Economics in the Kingdom of Naples*, Baltimore and London, The Johns Hopkins University Press, 1988, XII + 381 págs.

No fui yo quien cursó en su momento el *desideratum*, y de colega sé que lo ha tenido en sus manos sin decidirse a comprarlo. Por casualidad, husmeando, según costumbre, en nuestra Biblioteca, cayó este libro en las mías, tanto me ha